

2015 010 20

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2934-2015

Lima, 02 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400157182 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de octubre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **28 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 61-2015 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de febrero de 2015.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de julio de 2015.-** Mediante Oficio N° 618-2015-OS-GFM se citó a MILPO a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **23 de julio de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de MILPO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el echadero N° 1 ubicado en el Nivel 1830, se observó un cable de energía instalado junto a tubería de agua y aire en un tramo de 20 metros.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

- Infracción al inciso e) del artículo 385° del RSSO. *En el taller mecánico de Semiglo, ubicado en el nivel 1820, los depósitos de aceites usados no cuentan con medios para contener escapes o fugas de aceites (sistema anti derrame).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al artículo 356° del RSSO.

- a) No se ha determinado fehacientemente que el cable de energía del echadero N° 1 correspondiente al Nivel 1830 se encuentre a menos de un metro de la tubería de agua, ello no se ha acreditado con documento o prueba fotográfica, por ello la imputación ha sido mal sustentada, por no haber determinado cuantitativamente la separación entre las instalaciones.

Existen dos obligaciones dispuestas en el artículo 356° del RSSO, las cuales responden a finalidades distintas, una está referida a la separación de un (1) metro entre el cable de energía eléctrica y las tuberías de agua y aire, y la otra, se refiere a garantizar la seguridad de los trabajadores frente a la ocurrencia de un incendio, en ese sentido el referido artículo debe ser interpretado de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 27° del RSSO, en el que se señala que el titular minero es responsable de la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores, por ello MILPO ha dispuesto medidas de seguridad para que ambas líneas puedan coexistir en el mismo espacio sin que se genere ningún accidente por contacto.

- b) La imputación no tiene incidencia alguna en la operatividad y seguridad del equipo, por lo que su supervisión y eventual sanción no es de competencia de Osinergmin, sino del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En ese sentido, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo por ser un órgano incompetente, en atención al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

La Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD establecieron que la competencia de Osinergmin radica sobre la seguridad de la infraestructura con la que se desarrolla la actividad minera, en ese sentido, el artículo 356° del RSSO, contiene

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2934-2015**

04 DIC 2015

obligaciones que van más allá de la seguridad y operatividad de la infraestructura por lo que Osinergmin no tiene competencia al respecto.

- c) Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2013 cumplió con informar la implementación de la recomendación dentro del plazo concedido, por lo que correspondía el archivo de la instrucción preliminar, en virtud del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, que se encuentra prevista en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

Asimismo, el cumplimiento de la obligación fue verificado por Osinergmin durante la visita de supervisión realizada en el mes de julio de 2014. Adjunta Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014 y el cuadro elaborado por Osinergmin donde se acredita el cumplimiento de la recomendación.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 385° del RSSO.

- a) El hecho que origina la presente imputación no tiene incidencia alguna en la operatividad y seguridad del equipo, por lo que su supervisión y eventual sanción no es de competencia de Osinergmin, sino del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En ese sentido, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo por ser un órgano incompetente, en atención al numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

- b) Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2014, comunicó la instalación de un depósito para aceite y grasa en el Nivel 1820. Adjunta cargo de ingreso de dicho escrito.

En ese sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador ya que no se ha acreditado la configuración de una infracción, en virtud del numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS. Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, que se encuentra prevista en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

Asimismo, el cumplimiento de la obligación fue verificado por Osinergmin durante la visita de supervisión realizada en el mes de julio de 2014. Adjunta Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014 y el cuadro detalle elaborado por Osinergmin donde se acredita el cumplimiento de la recomendación.

3.3 Uso de la palabra.

MILPO solicitó se conceda el uso de la palabra a sus abogados, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 356° del RSSO.** *En el echadero N° 1 ubicado en el Nivel 1830, se observó un cable de energía instalado junto a tubería de agua y aire en un tramo de 20 metros.*

El artículo 356° del RSSO establece lo siguiente:

"En labores subterráneas, las instalaciones de agua, aire comprimido, gas y relleno hidráulico se ubicarán, separadas de las instalaciones de electricidad, por una distancia mínima de un (01) metro".


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

04 DIC 2015

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *"En Interior Mina - Echadero N° 1, NV 1830 se observa cable de energía instalado junto a tubería de agua y aire un tramo de 20 metros"* (fojas 6). Ello se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 27).

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la presencia de un cable de energía junto a la tuberías de agua y aire, ubicadas en el Echadero N° 1 del Nivel 1830, como bien se encuentra acreditado en los documentos antes mencionados, incluso se puede visualizar en la leyenda de la fotografía la descripción de que las instalaciones se encuentran juntas, esto es, una al lado de otra, incumpliendo así la distancia mínima de un (1) metro dispuesta en la base legal antes mencionada.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 1222-2014 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la presencia de un cable de energía junto a la tuberías de agua y aire, ubicadas en el Echadero N° 1 del Nivel 1830.

En ese orden de ideas, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a MILPO aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el artículo 356° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Ahora bien, en lo que refiere al contenido del artículo 356° del RSSO, cabe precisar que la base legal determina un estándar de distancia que debe existir entre las tuberías de agua y aire en relación con los cables eléctricos, por lo que discutir el objetivo específico de la norma no resulta relevante, dado que el titular minero no se puede apartar del parámetro específico de seguridad establecido por la normativa, en tanto que si se aleja de este también se distancia del objetivo que dispone proteger, indistintamente de cual fuere ello.

Por lo antes mencionado, la acción de MILPO de disponer medidas de seguridad para que ambas líneas coexistan, incumple lo dispuesto en la normativa de seguridad en lo referido a su distancia mínima, por lo tanto no lo exime de responsabilidad administrativa ni esta acción significa el cese de la infracción.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento"

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015**

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

04 DIC 2015

Referente al descargo b), debemos señalar que de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Es importante resaltar que en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se indicó expresamente como uno de los aspectos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin el de supervisar las actividades mineras relacionadas al transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares³. Por su parte, el artículo 12° del Reglamento de Supervisión establece que este aspecto materia de supervisión se relaciona a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones del Sector Minero⁴.

La supervisión de las condiciones de seguridad del echadero N° 1 que forma parte de las instalaciones y/o infraestructura de transporte de mineral/desmante se encuentran ligados a la seguridad de las operaciones en interior mina.

Conforme a lo anterior, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 356° del RSSO, dado que esta se relaciona con las condiciones de seguridad dispuestas para instalaciones de electricidad en labores subterráneas las cuales guardan relación con el transporte de mineral/desmante.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la imputación efectuada en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 356° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

³ LISTADO DE FUNCIONES TÉCNICAS BAJO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN) – D.S. N° 088-2013-PCM

"Artículo 1.- Aprobación de Listado de Funciones Técnicas del OSINERGMIN

Aprobar el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, los que se desarrollan en los Anexos que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2

SECTOR MINERO

(...) 4. Supervisar, en el ámbito de su competencia, las actividades mineras en los siguientes aspectos: (...)

- Transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares.

⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 171-2013-OS/CD

"Artículo 12.- Actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero.-

12.1 Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero, en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, y almacenamiento de concentrado de mineral, en los siguientes aspectos que correspondan a éstas: (...)

c) Transporte, Maquinarias e instalaciones auxiliares".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

Fidel Misari Chuquip
FIDEL MISARI CHUQUIP
OSINERGMIN
04 DIC 2015

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción preliminar.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos manifestar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del Administrado.

Respecto a la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Cerro Lindo” que concluye con el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014, corresponde señalar que en dicha visita se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada los días 22 al 26 de octubre de 2013, el cual responde a un hecho distinto al que es materia de la presente imputación, como bien se ha explicado en párrafos anteriores. No obstante lo mencionado, esta acción podrá ser tomada en cuenta a fin de graduar la multa.

En cuanto al escrito de fecha 14 de noviembre de 2013 (presentado el 15 de noviembre de 2013 a Osinergmin), corresponde señalar que a través de dicho escrito MILPO informó lo siguiente: “Se retiraron las tuberías de agua y aire y solo se dejaron instalados los cables eléctricos (...)”. Adjuntó fotografía (fojas 12).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso e) del artículo 385° del RSSO. *En el taller mecánico de Semiglo, ubicado en el nivel 1820, los depósitos de aceites usados no cuentan con medios para contener escapes o fugas de aceites (sistema anti derrame).*

El inciso e) del artículo 385° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

e) Estar equipado con medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas incluidos el uso de receptáculos a prueba de fuego, que puedan ser removidos de la mina apropiada y adecuadamente”.

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: “(...) en el Taller Mecánico de Semiglo NV 1820 los aceites usados están sin bandejas, no tienen sistema anti derrames (...)” (fojas 6). Ello se puede observar en la fotografía N° 6 (fojas 30).

Respecto al descargo a), debemos señalar que de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Es importante resaltar que en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se indicó expresamente como uno de los aspectos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin el de supervisar las actividades mineras relacionadas al transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares. Por su parte, el artículo 12° del Reglamento de Supervisión establece que este aspecto materia de supervisión se relaciona a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones del Sector Minero.

La supervisión de las condiciones de seguridad del taller mecánico que forma parte de las instalaciones que coadyuvan a las actividades de transporte de mineral/desmante se encuentran ligados a la seguridad de las operaciones en interior mina.

Conforme a lo anterior, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo 385° del RSSO, dado que esta se relaciona con las condiciones de seguridad para el taller mecánico en labores subterráneas las cuales guardan relación con el transporte de mineral/desmante.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

Referente al descargo b), debemos indicar que la imputación efectuada en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 385° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se daría origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Ahora bien, el último párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador procederá a la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador en caso el

04 DIC 2015

administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario y acredite la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento.

En cuanto a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG se aprobaron los supuestos de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador para las actividades mineras, dentro de los cuales no se halla la infracción imputada en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el titular minero en cuanto a la conclusión anticipada del procedimiento sancionador.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos reiterar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del Administrado.

Respecto a la visita de supervisión realizada a la unidad minera "Cerro Lindo" que concluye con el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 3 de julio de 2014, corresponde señalar que en dicha visita se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada los días 22 al 26 de octubre de 2013, el cual responde a un hecho distinto al que es materia de la presente imputación, como bien se ha explicado en párrafos anteriores.

En cuanto al escrito de fecha 6 de enero de 2014 (presentado el 7 de enero de 2014 a Osinergmin), corresponde señalar que a través de dicho escrito MILPO informó lo siguiente: *"Cilindros con bandejas para evitar derrame de aceite usado en el taller de Semiglo"*. Adjuntó fotografía (fojas 17).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 618-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de MILPO, citándose a sus representantes para la audiencia de fecha 23 de julio de 2015 a las 12:30 horas (fojas 62).

De este modo, los representantes de MILPO hicieron uso de la palabra, conforme consta del Acta de Informe Oral (fojas 65). En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracciones al artículo 356° e inciso e) del artículo 385° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 356° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

En el presente caso, mediante escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2013 (fojas 12), MILPO informó el retiro de las tuberías de agua y aire ubicadas en el echadero N° 1 del Nivel 1830. Adjuntó fotografía.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 356° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso e) del artículo 385° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado con fecha 7 de enero de 2014 (fojas 17), MILPO informó la implementación de bandejas anti derrames para los depósitos de aceites ubicados en el Taller Mecánico de Semiglo del Nivel 1820. Adjuntó fotografía.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 385° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015718201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015718202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 02/12/2015 13:50:46
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 356° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁶:

El costo estará asociado a la instalación de cáncamos en el Echadero N° 1⁷, ubicado en el Nivel 1830, a fin que se mantenga la distancia mínima de un (1) metro entre las instalaciones eléctricas y las instalaciones de agua y aire.

Por concepto de materiales y/o equipos requeridos para contar con instalaciones eléctricas distanciadas a un (1) metro de las instalaciones de agua y aire en el echadero N° 1, ubicado en el Nivel 1830, se señalan en el Cuadro N° 1. El costo de estos materiales y equipos se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 67.05** a precio de octubre de 2013.

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Alcayata	unid	6	7.63	45.79
Cemento	unid	1	21.26	21.26
Total Materiales (S/.octubre 2013)				67.05

Fuente: CAPECO, BCRP

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 8 horas de un Técnico de Perforación, 8 horas de un Ayudante del Técnico de Perforación⁸, 4 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares⁹ y 4 horas de un Ayudante de Servicios Auxiliares¹⁰. Según el *Salary Pack*¹¹

⁶ No se considera ganancia ilícita debido a que no se determinó si estos servicios auxiliares abastecían a equipos para la extracción de mineral. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁷ Instalación de cáncamos en un tramo de 20 m cada 3 metros.

⁸ El sueldo del ayudante de técnico de perforación es aproximado al sueldo del ayudante de servicios.

⁹ El sueldo del Maestro de Servicios Auxiliares es aproximado al sueldo del Técnico Perforista.

¹⁰ El sueldo del ayudante de servicios auxiliares es aproximado al sueldo del ayudante de servicios.

¹¹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN

04 DIC 2015

elaborado por PwC, los sueldos anuales para tales puestos son S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹² y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹³ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de octubre de 2013 (112.82), obteniéndose como costo de mano de obra y herramientas el monto de S/. 494.69, tal como se aprecia en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
1 Técnico de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
1 Ayudante de técnico Perforista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
1 Ayudante de Maestro de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						458.87
Desgaste de Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero de 2015)					4%	36.71
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						477.23
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Octubre 2013						113.06
Tasa inflación IPC Febrero 2015 a Octubre 2013						3.66%
Total Mano de Obra (S/. Octubre 2013)						494.69

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia – Mina, quien verifica de manera permanente y eficaz la labor en las áreas de trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, en específico la instalación de cáncamos a fin que las instalaciones eléctricas estén separadas por lo menos un (1) metro de las instalaciones de agua y aire. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia – Mina es de S/.104,428.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2013 (113.06). El costo del especialista encargado asciende a S/. 8,395.16. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3 : Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes de estos especialistas para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 OCT 2015

Jefe de Guardia - Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/., febrero 2015)				8,702.33
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2013				113.06
Tasa de Inflación Febrero 2015 a Octubre 2013				3.66%
Total Mano de Especialista (S/. Octubre 2013)				8,395.16

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,956.90**, equivalente a **US\$ 3,233.37**. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 23.05**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2013 (S/. 2.799 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 69.10. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,582.63**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,895.24**, es decir, **1.01 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 356° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	4,582.63
Multa (S/. Octubre 2015)	3,895.24
Multa (UIT)	1.01

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso e) del artículo 385° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁹:

El costo estará asociado a la instalación de medios para contener escapes o fugas de aceites para los depósitos de aceites usados en el taller mecánico Semiglo, ubicado en el nivel 1820.

El costo de las bandejas como material equipos se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 748.68** a precio de octubre de 2013.

Cuadro N° 4: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

¹⁵ Número de días transcurridos entre el 26 de octubre de 2013, fecha de cierre de la supervisión y el 15 de noviembre de 2013, fecha en la que se subsana la infracción.

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

OSINERGMIN

04 DIC 2015

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.(S/.)	Total (S/.)
Bandeja metálica ²⁰	unid	4	187.17	748.68
Total Materiales (S/.octubre 2013)				748.68

Fuente: PIJORCE Business, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 4 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares²¹ y 4 horas de un Ayudante de Servicios Auxiliares²². Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de tales puestos son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de octubre de 2013 (112.82), obteniéndose como costo de mano de obra y herramientas **S/. 164.90**, como se aprecia en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
1 Ayudante de Maestro de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						152.96
Desgaste de Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero de 2015)					4%	36.71
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						159.08
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Octubre 2013						113.06
Tasa inflación IPC Febrero 2015 a Octubre 2013						3.66%
Total Mano de Obra (S/. Octubre 2013)						164.90

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia - Mina quien verifica de manera permanente y eficaz la labor en las áreas de trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de instalación, en específico la instalación de medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia es de **S/. 104,428.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2013 (113.06). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 8,395.16**.

²⁰ Bandejas metálicas de 80 cm x 80 cm x 10 cm.

²¹ El sueldo del Maestro de Servicios Auxiliares es aproximado al sueldo del Técnico Perforista.

²² El sueldo del ayudante de servicios auxiliares es aproximado al sueldo del ayudante de servicios.

²³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes de estos especialistas para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2934-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
04 DIC 2015

Cuadro N° 6 : Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				8,702.33
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2013				113.06
Tasa de Inflación Febrero 2015 a Octubre 2013				3.66%
Total Mano de Especialista (S/. Octubre 2012)				8,395.16

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 9,308.74**, equivalente a **US\$ 3,360.38**. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (73 días)²⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 88.27**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de enero de 2014 (S/. 2.810 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 264.33. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,719.29**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,011.40**, es decir, **1.04 UIT**.

Infracción al inciso e) del artículo 385° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	4,719.29
Multa (S/. Octubre 2015)	4,011.40
Multa (UIT)	1.04

²⁴ Número de días transcurridos entre el 26 de octubre de 2013, fecha de cierre de la supervisión y el 7 de enero de 2014, fecha en la que se subsana la infracción.